



## Resolución Directoral

Lima, 29 de Abril de 2021.

### VISTO:

El Expediente Nº 20-001760-001 y el Informe Nº 039-2021-STPAYD-OP-HEJCU, de fecha 08 de abril de 2021 emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"- HEJCU y;

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Que, por medio del Memorando Nº 054-2020-HEJCU-OP de fecha 28 de enero de 2020 que consta fs. 164 el Licenciado Roberto Y. Villanueva Fuentes Rivera, Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU, trasladó a la Secretaría Técnica del citado nosocomio las Resoluciones Administrativas Nº 088, 087, 086 y 085-2019-OEA-PP-HEJCU de fecha 09 de diciembre de 2019 emitidas por la Oficina Ejecutiva de Administración del referido nosocomio, a fin de que se realicen las investigaciones que correspondan en atención a lo señalado en el Art. 03 de dichas resoluciones. Asimismo, se adjuntan los antecedentes de cada resolución, los mismos que obran a fs. 01 al 150;

#### ANALISIS:

#### **Prescripción Administrativa bajo los alcances de la Ley Nº 30057 - "Ley del Servicio Civil".**

Que, respecto a la Prescripción Administrativa bajo los alcances de la Ley Nº 30057 "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento General, corresponde señalar que la citada norma, prevé dos plazos prescriptorios: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y el segundo, es la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario (una vez iniciado), es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. Adicionalmente, el Artículo 94º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, establece: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles recae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces"*. Del mismo modo, el Artículo 97º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: *"La facultad para determinar, la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94º de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, **la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior**"*;

Que, de igual forma, el fundamento 25 y 26 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, establece: *"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces". "26. Ahora, de acuerdo al*

**Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años**". Por consiguiente, se puede colegir que el plazo de prescripción previsto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computará desde la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces tome conocimiento de la comisión de la presunta falta disciplinaria, siempre y cuando no hubiese transcurrido el plazo de 03 años de la ocurrencia de los hechos;

Que, en ese escenario de la revisión de la documentación obrante en los actuados, se verifica la existencia de las Resoluciones Administrativas N° 085, 086, 087 y 088-2019-OEA-PP-HEJCU de fecha 09 de diciembre de 2019 emitidas por la Oficina Ejecutiva de Administración del referido nosocomio, las mismas que pasaremos a desarrollar de manera individual:

- i) Resolución Administrativa N° 085-2019-OEA-PP-HEJCU de fecha 09 de diciembre de 2019 (161-162), del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

*Que, mediante expediente 01865-2010-0-1809-JP-LA-03 del Tercer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara fundada la demanda de AFP PRIMA, por obligación de dar suma de dinero contra el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, respecto de los aportes previsionales del afiliado BENDEZU VASQUEZ PEPE ORLANDO, signados en la liquidación de cobranza N° RI2010c076480 (correspondiente al periodo de devengado 01/1994), N° RI2010c076481 (correspondiente al periodo de devengado 02/1994), N° RI2010c076482 (correspondiente al periodo de devengado 03/1994) y N° RI2010c076483 (correspondiente al periodo de devengado 04/1994), equivalente al importe de S/. 29,239.11 Veinte y nueve mil doscientos treinta y nueve con 11/100 soles.*

*Que, mediante el Oficio N° 12520-2018-PP-MINSA de fecha 11 de diciembre de 2018, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, informa que el proceso judicial seguido por AFP PRIMA ante el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima signado con N° de expediente 01865-2010-0-1809-JP-LA-03, sobre obligación de dar suma de dinero respecto de los aportes previsionales respecto del afiliado BENDEZU VASQUEZ PEPE ORLANDO, signadas en la liquidación de cobranza N° RI2010c076480 (correspondiente al periodo de devengado 01/1994), N° RI2010c076481 (correspondiente al periodo de devengado 02/1994), N° RI2010c076482 (correspondiente al periodo de devengado 03/1994) y N° RI2010c076483 (correspondiente al periodo de devengado 04/1994), equivalente al importe de S/. 29,239.11 Veinte y nueve mil doscientos treinta y nueve con 11/100 soles.*

(...)

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO**, a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional en el proceso judicial seguido por AFP PRIMA, ante el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa en el Juzgado de Paz Letrado de Lima signado el expediente con N° 01865-2010-0-1809-JP-LA-03, sobre obligación de dar suma de dinero de los aportes previsionales respecto del afiliado BENDEZU VASQUEZ PEPE ORLANDO, es necesario resaltar que, la misma, se encuentra consentida la sentencia ha adquirido a la ejecutada, cumpla con lo ordenado en la sentencia; **en consecuencia**, autorícese el pago de las obligaciones de dar suma de dinero a favor de la demandante, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

**ARTICULO 3°.- DISPONER** que la Oficina Ejecutiva de Administración proceda, de ser el caso a establecer las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar en los hechos que conllevaron al reconocimiento de deuda.

(...)"



- ii) Resolución Administrativa N° 086-2019-OEA-PP-HEJCU de fecha 09 de diciembre de 2019 (fs. 158-159), del cual se desglosa lo siguiente:

"(...)

*Que, mediante expediente 1994-2009-0-1801-JP-LA-01 del Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara fundada la demanda de PRIMA AFP, por obligación de dar suma de dinero contra el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, respecto de los aportes previsionales de la afiliada DONAYRE NOLASCO ROSA ISBAEL, signados en la liquidación de cobranza N° RI2009C002358 (correspondiente al periodo de devengado 05/1997) y, N° RI2009C002359 (correspondiente al periodo de devengado 03/1998) equivalente al importe de S/. 1,249.59 Un mil doscientos cuarenta y nueve con 59/100 soles.*

*Que, mediante el Oficio N° 12511-2018-PP-MINSA de fecha 12 de diciembre de 2018, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, informa que el proceso judicial seguido por PRIMA AFP ante el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa en el Juzgado de Paz Letrado de Lima signado con N° de expediente 01994-2009-0-1801-JP-LA-01, sobre obligación de dar suma de dinero respecto de los aportes previsionales respecto de la afiliada DONAYRE NOLASCO ROSA ISBAEL, signados en la liquidación de cobranza N° RI2009C002358 (correspondiente al periodo de devengado 05/1997) y, N° RI2009C002359 (correspondiente al periodo de devengado 03/1998) equivalente al importe de S/. 1,249.59 Un mil doscientos cuarenta y nueve con 59/100 soles.*

(...)

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO**, a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional en el proceso judicial seguido por PRIMA AFP, ante el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa en el Juzgado de Paz Letrado de Lima signado el expediente con N° 01994-2009-0-1801-JP-LA-01, sobre obligación de dar suma de dinero de los aportes previsionales respecto de la afiliada DONAYRE NOLASCO ROSA ISBAEL, es necesario resaltar que, la misma, se encuentra consentida la sentencia ha adquirido a la ejecutada, cumpla con lo ordenado en la sentencia; **en consecuencia**, autorícese el pago de las obligaciones de dar suma de dinero a favor de la demandante, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

**ARTICULO 3°.- DISPONER** que la Oficina Ejecutiva de Administración proceda, de ser el caso a establecer las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar en los hechos que conllevaron al reconocimiento de deuda.

(...)"

- iii) Resolución Administrativa N° 087-2019-OEA-PP-HEJCU de fecha 09 de diciembre de 2019 (fs. 155-156), del cual se desglosa lo siguiente:

"(...)

*Que, mediante expediente 21954-2008-0-1801-JP-LA-10 del Décimo Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara fundada la demanda de AFP HORIZONTE SA, por obligación de dar suma de dinero contra el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, respecto de los aportes previsionales de la afiliada HURTADO JERI DE SANCHEZ ANGELICA, signados en la liquidación de cobranza N° HO08C00056790 (correspondiente al periodo de devengado 03/1994) equivalente al importe de S/. 7,263.12 Siete mil doscientos sesenta y tres con 12/100 soles.*

*Que, mediante el Oficio N° 12509-2018-PP-MINSA de fecha 11 de diciembre de 2018, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, informa que el proceso judicial seguido por AFP HORIZONTE ante el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa en el Décimo Juzgado de Paz Letrado de Lima signado con N° de expediente 21954-2008-0-1801-JP-LA-10, sobre obligación de dar suma de dinero respecto de los aportes previsionales respecto de la afiliada*

HURTADO JERI DE SANCHEZ ANGELICA, signados en la liquidación de cobranza N° HO08C00056790 (correspondiente al periodo de devengado 03/1994) equivalente al importe de S/. 7,263.12 Siete mil doscientos sesenta y tres con 12/100 soles.

(...)

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO**, a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional en el proceso judicial seguido por AFP HORIZONTE, ante el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa en el Juzgado de Paz Letrado de Lima signado el expediente con N° 21954-2008-0-1801-JP-LA-10, sobre obligación de dar suma de dinero de los aportes previsionales respecto de la afiliada HURTADO JERI DE SANCHEZ ANGELICA, es necesario resaltar que, la misma, se encuentra consentida la sentencia ha adquirido a la ejecutada, cumpla con lo ordenado en la sentencia; **en consecuencia**, autorícese el pago de las obligaciones de dar suma de dinero a favor de la demandante, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

**ARTICULO 3°.- DISPONER** que la Oficina Ejecutiva de Administración proceda, de ser el caso a establecer las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar en los hechos que conllevaron al reconocimiento de deuda.

(...):

- iv) Resolución Administrativa N° 088-2019-OEA-PP-HEJCU de fecha 09 de diciembre de 2019 (fs. 152-153), del cual se desglosa lo siguiente:

"(...)

Que, mediante expediente 04273-2012-0-1809-JP-LA-02 del Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara fundada la demanda de AFP PRIMA, por obligación de dar suma de dinero contra el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, respecto de los aportes previsionales de ciertos afiliados signados en la liquidación de cobranza N° RI2012c101395 (correspondiente al periodo de devengado 03/2010), N° RI2012c101396 (correspondiente al periodo de devengado 07/2010), N° RI2012c101397 (correspondiente al periodo de devengado 08/2010), N° RI2012c101398 (correspondiente al periodo de devengado 03/2011), N° RI2012c101399 (correspondiente al periodo de devengado 04/2011), N° RI2012c101400 (correspondiente al periodo de devengado 05/2011), N° RI2012c101401 (correspondiente al periodo de devengado 11/2011), N° RI2012c101402 (correspondiente al periodo de devengado 12/2011) y N° RI2012c101403 (correspondiente al periodo de devengado 01/2012), equivalente al importe de S/. 3,792.50 Tres mil setecientos noventa y dos con 50/100 soles.

Que, mediante el Oficio N° 13005-2018-PP-MINSA de fecha 21 de diciembre de 2018, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, informa que el proceso judicial seguido por AFP PRIMA, ante el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lima signado con N° de expediente 04273-2012-0-1809-JP-LA-02, sobre obligación de dar suma de dinero respecto de los aportes previsionales de ciertos afiliados, signados en la liquidación de cobranza N° RI2012c101395 (correspondiente al periodo de devengado 03/2010), N° RI2012c101396 (correspondiente al periodo de devengado 07/2010), N° RI2012c101397 (correspondiente al periodo de devengado 08/2010), N° RI2012c101398 (correspondiente al periodo de devengado 03/2011), N° RI2012c101399 (correspondiente al periodo de devengado 04/2011), N° RI2012c101400 (correspondiente al periodo de devengado 05/2011), N° RI2012c101401 (correspondiente al periodo de devengado 11/2011), N° RI2012c101402 (correspondiente al periodo de devengado 12/2011) y N° RI2012c101403 (correspondiente al periodo de devengado 01/2012), equivalente al importe de S/. 3,792.50 Tres mil setecientos noventa y dos con 50/100 soles.

(...)



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO**, a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional en el proceso judicial seguido por AFP PRIMA, ante el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa en el Juzgado de Paz Letrado de Lima signado el expediente con N° 04273-2012-0-1809-JP-LA-02, sobre obligación de dar suma de dinero de los aportes previsionales de ciertos afiliados, es necesario resaltar que, la misma, se encuentra consentida la sentencia ha adquirido a la ejecutada, cumpla con lo ordenado en la sentencia; **en consecuencia**, autorícese el pago de las obligaciones de dar suma de dinero a favor de la demandante, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.  
(...)

**ARTICULO 3°.- DISPONER** que la Oficina Ejecutiva de Administración proceda, de ser el caso a establecer las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar en los hechos que conllevaron al reconocimiento de deuda.  
(...).

Que, de lo expuesto precedentemente se aprecia que las citadas resoluciones versan sobre dar cumplimiento a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional en el proceso judicial seguido por AFP PRIMA, PRIMA AFP y AFP HORIZONTE contra el HEJCU sobre obligación de dar suma de dinero respecto a los aportes previsionales de algunos servidores del citado nosocomio; información remitida a través de la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud mediante los Oficios N° 12520, 12511, 12509 de fecha 11 de diciembre de 2018 y el Oficio N° 13005-2018-PP-MINSA de fecha 21 de diciembre del mismo año. Sumado a ello, se advierte que las obligaciones a cancelar datan desde el año 1994 hasta enero 2012, conforme se detalla a continuación:



N°	N° EXPEDIENTE	AFP	SERVIDOR	PERIODO DEVENGADO
1	01865-2010-0-1809-JP-LA-03	PRIMA	BENDEZU VASQUEZ PEPE ORLANDO	01/1994
				02/1994
				03/1994
				04/1994
2	1994-2009-0-1801-JP-LA-01	PRIMA	DONAYRE NOLASCO ROSA ISBAEL	05/1997
				03/1998
3	21954-2008-0-1801-JP-LA-10	HORIZONTE	HURTADO JERI DE SANCHEZ ANGELICA	03/1994
4	04273-2012-0-1809-JP-LA-02	PRIMA	VARIOS	03/2010
				07/2010
				08/2010
				03/2011
				04/2011
				05/2011
				11/2011
				12/2011
01/2012				

Que, en esa línea se advierte que han transcurrido en exceso el plazo de 03 años desde la ocurrencia de los hechos para poder realizar la calificación correspondiente a efectos de delimitar la responsabilidad de los servidores que laboraron en aquel entonces, teniendo en consideración que **el ejercicio de la potestad sancionadora se encontraba vigente en el caso del Exp. N° 01865-2010-0-1809-JP-LA-03 hasta el año 1997, del Exp. N° 1994-2009-0-1801-JP-LA-01 hasta el 2001, del Exp. N° 21954-2008-**

**0-1801-JP-LA-10 hasta el año 1997, y del Exp. N° 04273-2012-0-1809-JP-LA-02 hasta el año 2015.** Esto quiere decir que, la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decayó por el transcurso del tiempo, por lo cual debe declararse la prescripción de oficio en el presente caso;

Que, en relación a lo expuesto en los párrafos precedentes, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que: *"la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*;

Que, asimismo, en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada, establece que: *"de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte"*;

Que, ahora bien, se debe entender que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar quién es la máxima autoridad administrativa del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", se ha identificado en el Manual de Organización de Funciones del Hospital de Emergencia "José Casimiro Ulloa", aprobado por Resolución Directoral N° 295-DG-HEJCU-2017, del 09 de noviembre de 2017, en su Capítulo IV, Numeral 4.1. Estructura Orgánica, 4.1.1.- Órgano de Dirección, 4.1.1.1. Dirección General.- Es el Órgano de Dirección del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", y está a cargo del Director General;

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde al Director General del HEJCU, en su calidad de máxima autoridad administrativa, declarar de Oficio la prescripción para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y disponer el inicio de la acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

#### **Deslinde de responsabilidades sobre la declaración de Prescripción.**

Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad "sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", prerrogativa normativa concordante con el último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, al señalar que *"dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"*;

Que, en ese mismo contexto tenemos que el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al deslinde de responsabilidad por la declaración de prescripción señala que **la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia;**

Que, en ese escenario se aprecia de la revisión de los actuados que el hecho materia de investigación sobre presunta falta de pago a las AFPs de varios trabajadores del HEJCU, **se dio desde el año 1994**

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad.

"(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

**En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.**

"..."

**hasta enero 2012. En otras palabras, el Jefe de la Oficina de Personal del citado nosocomio tomó conocimiento de las denuncias en el siguiente orden:**

- i) En el caso del **Exp. N° 01865-2010-0-1809-JP-LA-03**, a los 26 años y 10 meses de ocurrida la presunta falta.
- ii) En el caso del **Exp. N° 1994-2009-0-1801-JP-LA-01**, a los 22 años y 11 meses de sucedido el presunto hecho.
- iii) En el caso del **Exp. N° 21954-2008-0-1801-JP-LA-10**, a los 26 años y 01 mes de ocurrida la presunta falta.
- iv) En el caso del **Exp. N° 04273-2012-0-1809-JP-LA-02**, a los 09 años y 01 mes de acontecido el presunto hecho.

Que, en ese orden de ideas no se aprecia una inacción administrativa por parte del Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU, toda vez que con fecha 04 de febrero de 2020 (fs. 164), comunicó de manera oportuna a la Secretaría Técnica de la entidad el presunto hecho sobre falta de pago a las AFPs de varios trabajadores del citado nosocomio, conforme se aprecia del Memorandum N° 054-2020-OP-HEJCU a folios 164. En consecuencia, **la prescripción que declare el Titular de la Entidad deberá emitirse sin el deslinde de responsabilidad administrativa**, conforme lo prevé el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que no corresponderá remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HEJCU;

Que, sin perjuicio de la declaración de prescripción, los actuados deberán ser remitidos a la Oficina de Personal del HEJCU, para que se evalúe la existencia de un posible perjuicio económico contra el citado nosocomio en relación a la falta de pago a las AFPs de varios trabajadores de la entidad. Una vez estimado ello, deberá trasladarse a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin que de acuerdo a sus atribuciones adopten las medidas que correspondan para el recupero del mismo.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario respecto al Expediente N° 20-001760-001 que contiene las Resoluciones Administrativas N° 085, 086, 087 y 088-2019-OEA-PP-HEJCU de fecha 09 de diciembre de 2019 emitidas por la Oficina Ejecutiva de Administración del HEJCU, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, el archivo del presente expediente, toda vez que, la declaración de prescripción señalada en el artículo precedente no causará el deslinde de responsabilidad por inacción administrativa de parte del Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU, en vista que éste comunicó de manera oportuna a la Secretaría Técnica el presunto hecho sobre falta de pago a las AFPs de varios trabajadores del citado nosocomio.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR**, copias fedateadas del presente expediente a la Oficina de Personal del HEJCU, para que se evalúe la existencia de un posible perjuicio económico contra el citado nosocomio en relación a la falta de pago a las AFPs de varios trabajadores de la entidad. Una vez estimado ello, deberá trasladarse a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin que de acuerdo a sus atribuciones se adopten las medidas que correspondan para el recupero del mismo.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase**

LIPE/DG  
LRY/ST

. Interesados  
. Dirección General  
. Oficina Personal  
. Secretaría Técnica del PAD  
. Expediente PAD

**MINISTERIO DE SALUD**  
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"  
  
.....  
**DR. LUIS JULIO PANCORVO ESCALANTE**  
Director General  
CMP. 9633 RNE 2547